



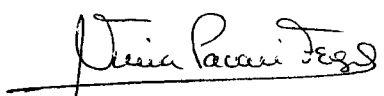
CORTE CONSTITUCIONAL

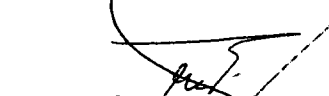
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

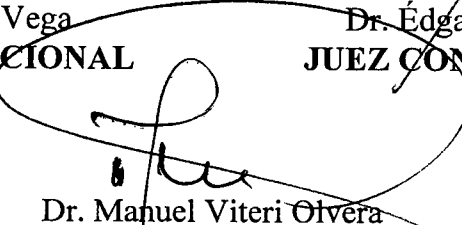
Juez Ponente: Dr. Édgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 21 de marzo 2011 a las 14h00.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 2 de diciembre del 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Édgar Zárate Zárate, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 1722-10-EP, acción extraordinaria de protección, presentada Jorge Luis González Tamayo, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública, INCOP en contra de la resolución de 12 de octubre 2010, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay dentro de la acción de medida cautelar signada con el No. 677-2010, 297-10, mediante la cual se resolvió revocar el auto subido en grado y en consecuencia, se dispone la suspensión de los efectos jurídicos de la inscripción de la Constructora Carvallo A.Z. CIA LTDA. y Manuel Arturo Carvallo Estrella en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos, con el argumento de que la parte demandada de ninguna manera ha probado que Manuel Arturo Carvallo Estrella o la Constructora Carvallo A.Z. CIA LTDA. se encuentre incurso en las causales de los proveedores incumplidos reportados por el INCOP. Señala el accionante que, tanto en la primera como en la segunda instancia, en el proceso de medidas cautelares solicitadas por la Constructora, no consta la razón sentada por el Secretario que se les haya notificado con alguna providencia; el Instituto Nacional de Contratación Pública recién tuvo conocimiento de las acciones el 27 de octubre del 2010, en las que se solicita que “se suspenda la inscripción de la Constructora Carvallo AZ. Cía Ltda.; y “se proceda a eliminar la inscripción de suspensión indebidamente realizada en el Registro Único de Proveedores...”, atentándose de esta manera al derecho a la seguridad jurídica y concretamente el derecho a la defensa. Solicita se deje sin efecto la resolución impugnada y se repare integralmente cualquier daño que se ha causado con la tramitación de la causa. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*” El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto

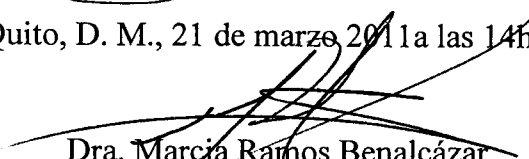
constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"* **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones constitucionales que se habrían cometido en el proceso de medida cautelar solicitada en su contra. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1722-10-EP, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Édgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 21 de marzo 2011 a las 14h00


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN